León, Guanajuato, a 24 veinticuatro de julio del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0882/3erJAM/2018-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)**;** y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda, señalando como actos impugnados: -------------------------------

*“El mandamiento de ejecución y acta de embargo y que bajo protesta de decir verdad de dichos actos se tuvo conocimiento el día 30 de abril de 2018 y por el que se traba embargo sobre el inmueble ubicado en Circuito Palma Roja número 111-A del Fraccionamiento Real de las Palmas de esta ciudad y con número de cuenta predial 01-A-C59683-002 y que anexo a la presente.”*

Como autoridades demandadas señala al Director de Ejecución y Ministro Ejecutor, de este municipio de León, Guanajuato. --------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a las autoridades demandadas, se le tiene por ofrecidas y admitidas la prueba documental pública que ofreció en su escrito inicial de demanda misma que por su naturaleza en ese momento se tiene por desahogada. ------------------------

En cuanto a la suspensión, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta que se dicte la resolución definitiva. ------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 19 diecinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a las autoridades demandadas por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se les tiene por ofreciendo como pruebas de su intención las admitidas a la parte actora, así como las que adjuntan a su escrito de contestación a la demanda. -------------------------------------------------------

Se admite el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre acumulación de autos. ---------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, se ordena suspender la tramitación del proceso administrativo hasta que se dicte la resolución incidental. --------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 12 doce de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se regulariza el proceso a efecto de que se suspenda la tramitación del proceso administrativo radicado en el Juzgado Primero Administrativo, hasta en tanto se resuelva el incidente de previo y especial pronunciamiento.

Se tiene a las partes por no haciendo manifestaciones con respecto al incidente de acumulación de autos; se señala fecha y hora para el desahogo de la audiencia incidental. --------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 20 veinte de julio del año 2018 dos mil dieciocho, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia incidental prevista por el artículo 289 en su párrafo segundo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar además que no se formularon alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 20 veinte de marzo del año 2020 dos mil veinte, se levanta la suspensión y se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** El día 13 trece de julio del año 2020 dos mil veinte, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta que no se presentaron alegatos. -------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a la existencia del acto impugnado el actor impugna el mandamiento de ejecución y acta de embargo por concepto de impuesto predial, sobre el inmueble ubicado en Circuito Palma Roja, número 111-A (ciento once letra A), del fraccionamiento Real de las Palmas de esta ciudad y con número de cuenta predial 01-A-C59683-002 (cero uno letra A C cinco nueve seis ocho tres cero cero dos). ---------------------------------------------------

Para acreditar el acto impugnado el actor adjunta copia al carbón del mandamiento de ejecución y acta de embargo, esta última practicada en fecha 30 treinta de abril del año 2018 dos mil dieciocho, dichos documentos merecen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón de ello se tiene por **debidamente acreditada la existencia** del acto impugnado. ---------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que las autoridades demandadas, señalan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, bajo el argumento de que la parte actora consintió los actos, ya que la diligencia de embargo es una consecuencia de los requerimientos de pago que le fueron notificados al actor. ---------------------------

Respecto de la anterior causal de improcedencia, se determina que no les asiste la razón a las demandadas, toda vez que la fracción IV del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone: ----------------------------------------------------

**Artículo 261.**  El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

[…]

IV Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código; …

Del dicho dispositivo legal se desprende que el consentimiento puede ser expreso o tácito, este último se actualiza cuando no se promueve el juicio de nulidad dentro de los 30 treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado, o bien, el actor se ostente sabedor del mismo, salvo las excepciones que el artículo 263 del ya mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, señala: -------

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses;

Cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda; y

En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso, se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

Bajo tal contexto, el actor acude a impugnar el mandamiento de ejecución por concepto de impuesto predial, correspondiente al inmueble ubicado en Circuito Palma Roja, número 111-A (ciento once letra A), del fraccionamiento Real de las Palmas de esta ciudad y con número de cuenta predial 01-A-C59683-002 (cero uno letra A C cinco nueve seis ocho tres cero cero dos), el cual le fue notificado, a través de la diligencia de embargo, practicada el día 30 treinta de abril del año 2018 dos mil dieciocho. --------------

Ahora bien, el actor presenta su demanda ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, luego entonces al quedar acreditado que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el día 30 treinta de abril del año 2018 dos mil dieciocho, nos lleva a la conclusión de que se encontraba dentro del término señalado por el artículo 263 del Código de la materia, esto es, dentro de los 30 treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado, conclusión que resulta suficiente para determinar que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las demandadas. ---------------------------------------

Por otra parte, quien resuelve de oficio no determina la procedencia de alguna otra causal de improcedencia, en consecuencia se pasa al estudio de los conceptos de impugnación, no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos. ----------------------------------------------------

Bajo tal contexto, se desprende que la parte actora impugna el mandamiento de ejecución y acta de embargo sobre el inmueble ubicado en Circuito Palma Roja, número 111-A (ciento once letra A), del fraccionamiento Real de las Palmas de esta ciudad y con número de cuenta predial 01-A-C59683-002 (cero uno letra A C cinco nueve seis ocho tres cero cero dos), por considerarlos ilegales y en consecuencia acude a demandar su nulidad, según se desprende de lo expuesto en su escrito de demanda. -------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del mandamiento de ejecución y acta de embargo, por concepto de impuesto predial respecto al inmueble ubicado en Circuito Palma Roja, número 111-A (ciento once letra A), del fraccionamiento Real de las Palmas de esta ciudad y con número de cuenta predial 01-A-C59683-002 (cero uno letra A C cinco nueve seis ocho tres cero cero dos). ------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------------------------------

Esta juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Ahora bien, la parte actora argumenta en sus conceptos de impugnación lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------------------

*PRIMERO. La resolución sancionadora que se combate quebranta en mi perjuicio garantías de legalidad y seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual tiene su apoyo los artículos […]*

*[…]*

*El acto impugnado carece de los elementos de validez del acto reclamado y por lo tanto dicho mandamiento es contrario a derecho, ya que no cumple con los requisitos establecidos en ley y tano el mismo es ilegal en virtud de que dicho mandamiento de ejecución en lugar de tener la firma de puño y letra es decir la firma autógrafa- del Director de Ejecución y del ministro ejecutante, solo muestra una firma facsimilar.*

*Siendo que el mandamiento en cuestión no cumple con los requisititos legales que para tal efecto se requieren y en consecuencia se viola en mi perjuicio el artículo 137 fracción V del Código de Procedimiento […]*

*SEGUNDO. Es el caso que el acta de embargo, no cumple con las formalidades exigidas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 137 fracción I, VI y VIII y 143 en su primera parte del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Guanajuato y el artículo 4 párrafo primero de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.*

*Por lo que el acto impugnado consistente en el acta de embargo es ilegal toda vez que no reúne los requisitos y elementos de validez que todo acto administrativo debe contener, específicamente el de que todo acto autoritario en materia fiscal, debe provenir de la autoridad competente para emitirlo […]*

*Ya que al haberse dejado espacios en blanco, los que se aprecian fueron rellenados, por el ministro ejecutor demandado, se incumple el requisito de valide consistente en que el acto autoritario en materia fiscal, debe provenir de la autoridad competente para emitirlo, toda vez que el espacio donde debió designar o nombrar al ministro ejecutor se encontraba en blanco y ahora se encuentra llenado con letra manuscrita y el resto del contenido del texto del mencionado documento en cuanto a los aspectos generales del mandamiento, los motivos y fundamentos aplicables al caso se encuentra impreso por computadora […]*

*[…]*

*Asimismo en dicha acta de embargo no se establece que se haya requerido a la persona con la que entiende la diligencia […]*

*TERCERO. En el caso que el mandamiento de ejecución y acta de embargo no cumple con las formalidades exigidas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 4, Primer Párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el cual establece:*

*[…]*

*Ya que no fundan y motivan su actuación y mucho menos su competencia para llevar a cabo el embargo que resulta ilegal, contraviniendo con ello el contenido del artículo antes citado, ya que si empleamos una interpretación literal […]*

*Atendiendo a esto dicho acta no cumple con la serie de formalidades del procedimiento administrativo que se establecen ya que esto constituye una garantía legal porque obliga a la autoridad a actuar en los términos que la ley le señale para llevar a cabo un acto valido cosa que no cumple.*

Por su parte, el Director de Ejecución manifiesta que no se le causa agravio al actor, ya que se encuentra legalmente facultada para la emisión del acto impugnado, que ha realizado diversas gestiones de cobro, con el objeto de requerir el cumplimiento de la obligación de pago que tiene el actor. -------------

Por su parte, el notificador del Municipio de León, Guanajuato, argumenta que su actuar ha sido apegado a derecho, cumpliendo con todas y cada una de las formalidades del procedimiento, que no es responsable de la determinación del crédito, ni de la emisión de los actos y documentos que la actora anexa a su demanda. --------------------------------------------------------------------

Dichos conceptos de impugnación resultan fundados conforme a lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

El actor se duele de que los actos impugnados en lugar de tener la firma de puño y letra, es decir, la firma autógrafa del Director de Ejecución y del ministro ejecutante, solo muestra una firma facsimilar, que el acta de embargo es ilegal al haberse dejado espacios en blanco y que no se establece que se haya requerido a la persona con la que entiende la diligencia, además que el mandamiento de ejecución y acta de embargo no fundan y motivan su actuación y mucho menos su competencia para llevar a cabo el embargo. ------

Ahora bien, con apoyo en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 13, se procede al estudio del primer concepto de impugnación, al cuestionar la firma estampada en el mandamiento de ejecución, además considerando que el estudio de los demás conceptos de impugnación no le traerían mayores beneficios. --------------------------------------------------------------------------------------------

FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.

En ese sentido, le asiste la razón a la parte actora, en principio los actos administrativos se presumen legales, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. –

**Artículo 47.** Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

En el presente caso, la actora niega que el mandamiento de ejecución contenga la firma original del Director de Ejecución, en tal sentido, correspondía a dicho director, como autoridad demandada, desvirtuar lo aseverado por el actor, lo que dentro del presente proceso no aconteció ya que omitió aportar el documento que acreditara que el mandamiento de ejecución que emitió contiene su firma de puño y letra. ---------------------------------------------

Lo anterior, constituye una omisión del elemento de validez del acto administrativo previsto en el artículo 137, fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato lo que lleva a la nulidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 143, párrafo primero del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato que establece: ---------------------

**Artículo 137.** Son elementos de validez del acto administrativo:

V. Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público, salvo en aquellos casos en que se trate de negativa o afirmativa fictas, o el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión, inclusive medios electrónicos;

**Artículo 143.** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez establecidos en el artículo 137 del presente Código, producirá la nulidad del acto administrativo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo, sea en sede administrativa o jurisdiccional, será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda expedirse otro acto. Declarada la nulidad producirá efectos retroactivos y los particulares no tendrán obligación de cumplir el acto.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado y, en su caso, a la indemnización para el afectado, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

En congruencia, dado que se está en presencia de un acto administrativo que no ostenta firma alguna y considerando que es a través de la firma en que la autoridad expresa la voluntad, por lo que siendo además uno de los elementos de validez del acto administrativo, y que genera la consecuencia legal de nulidad del acto dispuesta en el artículo 143, párrafo primero del mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, es que se resuelve declara la nulidad del Mandamiento de Ejecución de fecha 20 veinte de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, ahora bien, por derivar de un acto nulo, se decreta también la nulidad del acta de embargo practicada en fecha 30 treinta de abril del año 2018 dos mil dieciocho, ambos actos derivados del crédito fiscal por concepto de impuesto predial del inmueble ubicado en Circuito Palma Roja, número 111-A (ciento once letra A), del fraccionamiento Real de las Palmas de esta ciudad y con número de cuenta predial 01-A-C59683-002 (cero uno letra A C cinco nueve seis ocho tres cero cero dos). ---------------------------------------------

Lo anterior tomando como criterio orientador el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 565, Página 376. --------------------------------------------

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

**SEXTO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**SÉPTIMO.** En su escrito de demanda el actor argumenta como pretensiones: ----------------------------------------------------------------------------------------

1. *La nulidad Total del mandamiento de ejecución de fecha 20 de marzo de 2018 […]*
2. *La nulidad total del acta de embargo de fecha 30 de abril de 2018 […]*
3. *Por lo cual solicito el reconocimiento mi derecho amparado en una norma jurídica, esto es, en la fracción II del artículo 255, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*
4. *La condena a la autoridad para el pleno restablecimiento del derecho violado […]*

Pretensiones que a juicio de quien resuelve, quedaron satisfechas con la nulidad decretada en el considerando quinto de la presente sentencia. ----------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción I 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ----------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** del Mandamiento de Ejecución de fecha 20 veinte de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, así como la **nulidad** del Acta de Embargo practicada en fecha 30 treinta de abril del año 2018 dos mil dieciocho, por derivarse de un acto nulo, ambos actos con origen en el crédito fiscal por concepto de impuesto predial del inmueble ubicado en Circuito Palma Roja, número 111-A (ciento once letra A), del fraccionamiento Real de las Palmas de esta ciudad y con número de cuenta predial 01-A-C59683-002 (cero uno letra A C cinco nueve seis ocho tres cero cero dos); lo anterior, con base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando QUINTO de esta sentencia. -----------------------------------------------

**CUARTO.** Se consideran satisfechas las pretensiones del actor lo anterior, de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando SÉPTIMO de esta sentencia. -----------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** -------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes que se lleva para tal efecto. -------------------------------------------------------------------------------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald.** ----------------------------------